

Quinta los Hidalgos, pero no lo relevo de la obligaci6n, à que los debe excitar su nacimi6nto, de zelar, que no se cometan fraudes c6ntra ella, y de d6r cu6ta à los Ministros de qualquiera contravencion que lleguen à ent6der.

VI.

Los que han de entrar en cantaro han de tener diez y siete a6os cumplidos hasta quarenta y dos, con la robustez, sanidad, y disposicion conveniente para el manejo de las Armas: han de servir solamente cinco a6os, sino quisieren continuar en el Real servicio: y al fin de este tiempo, se les dar6 la licencia correspondiente para su retiro, con relevacion de dos a6os de cargas conegiles: y lo mismo se executar6 con los Voluntarios, luego que cumplan los tres a6os.

VII.

En esta Quinta no se ha de excluïr, con motivo, 6 pretexto de Privilegios, 6 costumbre, à ninguno de los Pueblos comprendidos en las Provincias que expresta el Plano, ni à ningun Mozo apto para el servicio de las Armas; pero à los Pueblos del Partido de Buitrago, que siendo exemptos, han contribuido en la Quinta antecedente, deber6 guardarfeles en esta la exempcion, que entonces no gozaron: y declaro, que han de entrar t6mbien en el sorteo los que huvier6 tenido Oficios de C6ncejo, 6 Republica; pero ser6n exemptos los que estuvieren en actual exercicio.

VIII.

Por interessarse tanto la causa publica, y la importancia del Estado en la conservacion, y adelantamiento de la Labranza, crianza, e industria, que son los verdaderos principios de la abundancia, prosperidad, y commodidades de los Vassallos, se ha relevado en diferentes ocasiones con Privilegios, Decretos, y Provisiones Reales à los empleados en los refe-

